

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL PARA PROYECTOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE
VIVIENDA, URBANISMO, CONTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, APROBADO
MEDIANTE DECRETO SUPREMO 015-2012-VIVIENDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Desde el 2012, la regulación en materia ambiental de las actividades del sector Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano está recogida en el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, **Reglamento de Protección Ambiental**).

Durante su vigencia, el citado Reglamento, ha sido modificado mediante el Decreto Supremo N° 019-204-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 008-2016-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2017-VIVIENDA, incorporándose aspectos relevantes para optimizar la gestión ambiental en las materias de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **MVCS**).

No obstante, a las modificatorias antes mencionadas, con posterioridad se han dado cambios normativos que deben ser considerados para la i) implementación de los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencia del MVCS, en la medida que son relevantes para garantizar su sostenibilidad, no originar impactos ambientales negativos al ambiente y no vulnerar la salud de las personas.

Bajo el nuevo marco normativo, la propuesta de modificación del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, incorpora i) las distintas modificaciones de los estudios e instrumentos de gestión ambiental en función a sus impactos, ii) la regulación de contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo, iii) los requisitos y plazos del procedimiento administrativo de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), entre otros, así como, iv) la integración de los títulos habilitantes.

La incorporación de los aspectos antes mencionados hace necesario adecuar la normativa que regula la protección y gestión ambiental sectorial, por lo que se justifica la modificación del Reglamento de Protección Ambiental.

II. Objeto y Finalidad

La propuesta de modificación tiene por objeto establecer el marco normativo respecto a los procedimientos administrativos de evaluación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental, con la finalidad de generar predictibilidad en los administrativos.

A su vez, la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental tiene como objetivo fomentar y asegurar el marco legal para la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de los proyectos de inversión, en curso, bajo el ámbito de competencia del MVCS.

Por otro lado, regula la posibilidad que los administrados voluntariamente puedan acogerse al proceso de integración de los títulos habilitantes al momento de tramitar su certificación ambiental o la aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental.

III. Marco jurídico

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

A partir de dicho reconocimiento constitucional, se han emitido normas con rango legal sobre la materia. Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida lo que, a su vez, genera el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

El párrafo 58.1 del artículo 58 de la citada Ley establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.

En el caso concreto, el artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el MVCS tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Protección Ambiental señala que el MVCS es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento.

Sobre la base de la normativa antes mencionada, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establecen las funciones del MVCS como Autoridad Competente en materia ambiental. Dichas funciones se ejercen a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**), que es el órgano de línea encargado de proponer los objetivos, lineamientos y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades de competencia del Ministerio, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales incluyendo la biodiversidad, en el marco de la Política Nacional del Ambiente.

En ese sentido, el MVCS, a través de la DGAA, es la Autoridad Competente a nivel nacional, encargado de promover las políticas en materia ambiental en los sectores Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, así como formular y aprobar normas en el marco de su competencia, para los tres niveles de gobierno con el fin de asegurar la sostenibilidad ambiental de las políticas, planes, programas y/o proyectos.

Por su parte, el inciso d) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que el Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**) coordina con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental

existentes a lo dispuesto en el referida Ley y asegura su cumplimiento. A su vez, el inciso c) del citado artículo dispone que el Minam emite opinión previa favorable y coordina con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

El inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia, así como determinar los requisitos para el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

Por otro lado, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, aprobada por Resolución Ministerial N° 018-2012-MINAM, señala que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del Minam, el Reglamento de Protección Ambiental Sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y titulares de los proyectos sectoriales, así como sobre los instrumentos de gestión ambiental respectivos.

En atención al mandato establecido en la normativa antes mencionada, el MVCS, en su calidad de Autoridad Competente en materia ambiental, establece la regulación ambiental sectorial. En virtud a ello, y, acorde a los cambios normativos, se ha advertido la necesidad de modificar el Reglamento de Protección Ambiental.

IV. Descripción de la problemática

Las acciones y/o intervenciones humanas que se realizan en un proyecto de inversión, sea público o privado, tienen incidencia directa en el ambiente, en la medida que, durante su ejecución y operación se pueden generar daños irreversibles en los componentes ambientales, bióticos y abióticos, que causan impactos ambientales negativos significativos en su demanda e incluso ocasionar su pérdida o degradación.

Frente al riesgo de los impactos negativos de carácter significativo que se podrían generar en el ambiente por el desarrollo de las inversiones, el Estado ha establecido la exigencia que los administrados que pretendan ejecutar un proyecto de inversión i) identifiquen los impactos ambientales que pueden ocasionar y ii) establezcan las medidas que permitan mitigar, reducir o controlar los impactos ambientales negativos identificados, lo cual es realizado a través de la evaluación de los impactos ambientales, recogida en un estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental.

El Reglamento de Protección Ambiental regula los procedimientos relacionados con la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencia del MVCS. No obstante, durante su aplicación se ha advertido la necesidad de complementarlos, no sólo en cuanto a requisitos y plazos —bajo los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad—, sino además regular otras figuras que permitan atender las distintas situaciones que se presentan a lo largo del ciclo de vida de un proyecto de inversión.

Bajo dichas consideraciones, con la finalidad de generar predictibilidad se ha desarrollado a detalle los plazos y requisitos de los procedimientos administrativos, incluyendo el plazo de las autoridades para emitir su opinión técnica en el marco del

proceso de evaluación ambiental. Otra de las novedades que introduce la modificación del Reglamento de Protección Ambiental es la regulación de las distintas modalidades de modificaciones y su tratamiento en atención a los impactos o no que estas puedan generar, simplificando la viabilidad de su ejecución.

Asimismo, se ha incorporado la regulación de contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo para aquellos proyectos que generan impactos ambientales negativos significativos; así como la posibilidad de la integración de los títulos habilitantes con la finalidad de optimizar el procedimiento de certificación ambiental y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión, integrando a éste el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral, que contribuya con las inversiones sostenibles en el país.

V. Fundamentos técnicos de la propuesta

Mediante Decreto Supremo N° 020-2017-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de Protección Ambiental, con la finalidad de aprobar la clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) del sector saneamiento.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de Protección Ambiental, con la finalidad de aprobar la clasificación anticipada de proyectos con características comunes o similares sujetos al SEIA del sector Vivienda.

En el artículo 2 de los Decretos Supremos señalados anteriormente, se establece que el/la titular del proyecto de inversión que cuente con clasificación anticipada debe elaborar el Estudio Ambiental correspondiente, no estando sujeto al procedimiento de clasificación ambiental regulado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En ese sentido, toda vez que, los proyectos de inversión del sector Vivienda y Saneamiento que cuenten con clasificación anticipada, no se sujetan al procedimiento de clasificación ambiental, debiendo presentar su respectivo estudio ambiental, resulta necesario incorporar el procedimiento administrativo de evaluación de la DIA, en la medida que el Reglamento de Protección Ambiental no lo regula, así como realizar precisiones a los requisitos para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) y el Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

Ahora bien, respecto al instrumento de gestión ambiental correctivo, en el párrafo 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Protección Ambiental, se establece que la autoridad competente podrá establecer excepcionalmente en coordinación con el Minam, instrumentos de gestión complementarios de carácter correctivo u otros contemplados en la LGA, razón por la cual existe la habilitación legal para establecer un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, denominado Plan Ambiental Detallado.

Por otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, se establece que, en tanto se

implemente progresivamente el proceso de IntegrAmbiente por parte del SENACE, las autoridades competentes del nivel nacional que no han transferido sus funciones al SENACE, integran los títulos habilitantes, que señala la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en lo que corresponda.

En virtud a lo anteriormente señalado, en la modificación del Reglamento de Protección Ambiental se ha considerado la integración de los títulos habilitantes.

Finalmente, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que la Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación de la Certificación Ambiental. A partir de ello, en la modificación del Reglamento de Protección Ambiental, se ha considerado el procedimiento y requisitos de la modificación del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental para impactos ambientales no significativos y significativos.

VI. Análisis de impactos cuantitativos de la norma

La modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental tendrá efectos en las personas naturales o jurídicas, así como a la administración pública, entre ellos el MVCS y los gobiernos locales y regionales quienes deben adecuar su actuación a las disposiciones que se aprueben. A su vez, generará beneficios netos a los ciudadanos y al Estado, puesto que la adecuación al SEIA, así como a las demás normas ambientales vigentes, contribuirá en la mejora del ambiente y la calidad de vida de las personas.

Al estar orientado a mejorar la calidad normativa, la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental contribuye al fortalecimiento de la gestión ambiental del Sector, por lo que los beneficios que trae consigo están relacionados, entre otros, con:

- i) Incrementa la información disponible a los actores la administración pública y de los administrados respecto a los procedimientos, requisitos, responsabilidades y obligaciones que se deben de cumplir en el marco de la gestión ambiental sectorial, los procesos de evaluación de impacto ambiental mientras se optimizan los procedimientos administrativos y requisitos, así como definiciones, generándose mayores niveles de eficiencia.
- ii) Predictibilidad respecto al plazo que tienen las entidades opinantes.
- iii) Adecuación de actividades con la finalidad que no se sigan generando daños al ambiente ni a la salud de las personas.
- iv) Supuestos en los cuales se aplica la modificación del instrumento de gestión ambiental.
- v) La integración de los títulos habilitantes.

VII. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MODIFICATORIA

1. Procedimiento administrativo de la DIA

El artículo 47 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que la elaboración de los estudios ambientales debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

Respecto a la evaluación ambiental, el párrafo 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, establece que el plazo máximo de evaluación y aprobación de la DIA, el EIA-sd y el EIA-d es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contado desde la presentación de la solicitud. En ese sentido, la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental regula el procedimiento administrativo de aprobación de la DIA, en el plazo antes mencionado, detallando: i) la calificación del procedimiento administrativo, ii) los requisitos para su presentación y iii) los plazos de evaluación, levantamiento de observación y la expedición de la respectiva resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

En cuanto a los plazos cabe mencionar que, el párrafo c) del artículo 4 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el SEIA establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local. Bajo dichas consideraciones se ha tomado, el plazo de los opinantes, como referencia los plazos previstos en los reglamentos ambientales sectoriales.

Luego de concluida la evaluación del estudio ambiental, se procede a formular un informe técnico legal, en el cual se sustenta la aprobación o desaprobación de dicho estudio, precisándose las observaciones que han sido subsanadas y no subsanadas, con la correspondiente justificación.

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar y, de ser el caso, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales. De conformidad con lo establecido en el párrafo 12.2 del artículo 12 de la Ley del SEIA, dicha certificación ambiental pierde vigencia si en el plazo de cinco (05) años, el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

Es importante señalar, que en atención a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del SEIA, la certificación ambiental no es un título habilitante. Sin embargo, con ella, el titular del proyecto queda facultado para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

2. De los requisitos para el procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA- d)

El inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia, así como determinar los requisitos para el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

Por otro lado, como bien se ha señalado sobre la base de la clasificación anticipada para los proyectos del sector saneamiento y vivienda, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 020-2017-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, respectivamente, resulta necesario, establecer los requisitos para el procedimiento

administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA- d).

3. Del plazo de las opiniones

De conformidad con el artículo 50 del TUO de la LPAG, que establece que no se puede suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad, en la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental se ha regulado el plazo que tiene las entidades opinantes, para que emitan su opinión técnica, ello con la finalidad que no se afecte el plazo del procedimiento administrativo.

En virtud a ello, se ha incorporado en la DIA, en el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) en el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) los plazos para emitir opinión.

Es preciso señalar que, en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se ha establecido que solo para el caso de las opiniones no vinculantes, en caso que no sea remitida dentro del plazo, se deberá continuar con el procedimiento administrativo sin dicha opinión.

Es preciso indicar, que el plazo de los opinantes, está considerado dentro del plazo de la evaluación ambiental.

4. Modificación del estudio ambiental

El párrafo b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que se sujetan al proceso de evaluación ambiental, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el Listado SEIA, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Minam o la Autoridad Competente que corresponda.

A su vez, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que la Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación de la Certificación Ambiental.

En virtud a lo expuesto, la modificación del Reglamento de Protección Ambiental regula las distintas modalidades de modificaciones de los estudios ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental, que generen impactos ambientales tanto significativos como no significativos, así como sus requisitos, procedimiento y plazos para su atención.

Es oportuno indicar que la modificación del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental implica necesariamente y según corresponda, la modificación de los planes originalmente aprobados en dichos instrumentos.

Por otro lado, cabe mencionar, que mediante Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el Modelo de Ejecución de Inversiones Públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública y dicta otras disposiciones, se estableció que los plazos, requisitos y procedimientos establecidos para la evaluación

y aprobación de los estudios ambientales rigen también para la evaluación y aprobación de sus modificaciones.

A partir de estas disposiciones en la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental, se ha establecido, entre otros, que el procedimiento de modificación del estudio ambiental o del instrumento de gestión ambiental que generan impactos ambientales significativos, debe cumplir el mismo plazo de la evaluación del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental que se pretende modificar.

i. Modificación del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental para impactos ambientales no significativos, a través del ITS

En el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se establece que en los casos en que sea necesario (i) modificar componentes auxiliares o (ii) hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o (iii) se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el titular del proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación.

El ITS se sujeta a un proceso de evaluación ambiental a través del cual la Autoridad Competente tiene que emitir su pronunciamiento sobre su procedencia o no, generándose observaciones al mismo y, en muchos casos solicitar la opinión de otras autoridades, como por ejemplo la Autoridad Nacional del Agua –ANA, entre otras. En caso de su conformidad, se modifica el proyecto y por lo tanto el estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental aprobado.

Bajo dicha premisa, la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental recoge la figura de la modificación de los estudios ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental para impactos ambientales no significativos, a través del ITS, siempre y cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La modificación de componentes.
2. Las ampliaciones con impacto ambiental no significativo.
3. Las mejoras tecnológicas en las operaciones.
4. Otros que determine el MVCS mediante Resolución Ministerial.

Es preciso, señalar que, la propuesta, a su vez incorpora los requisitos y plazos para su atención.

ii. Modificación del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental para impactos ambientales significativos

En caso, el proyecto de inversión presente modificaciones o ampliaciones que pudieran afectar áreas no previstas en el estudio ambiental, componentes, incremento de servicios urbanos, modificación del paisaje, y otras que alteren significativamente lo señalado en el estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental aprobado, el titular deberá someterse a un procedimiento para su modificación.

En virtud a lo expuesto, en la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental, se establece que las modificaciones de los estudios ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental que generan impactos ambientales significativos son aquellas que no se encuentran en los supuestos de modificaciones del estudio ambiental e

instrumento de gestión ambiental aprobado, ni tampoco en los de modificaciones para impactos ambientales no significativos.

5. PAD

El artículo 18 de la Ley del SEIA establece que no se podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercios que puedan originar implicancias ambientales significativas, sino cuentan previamente con la certificación ambiental.

Al respecto, en el párrafo 136.1 del artículo 136 de la LGA se establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGA y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas; siendo una de ellas los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la Autoridad Competente.

En el párrafo 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Protección Ambiental, se establece que la autoridad competente podrá establecer excepcionalmente en coordinación con el Minam, instrumentos de gestión complementarios de carácter correctivo u otros contemplados en la LGA.

En virtud a lo expuesto, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan y las medidas administrativas, la LGA considera como una medida correctiva que el titular del proyecto adecúe su actividad a través de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de naturaleza correctiva.

Considerando que el titular de la actividad que inició obras sin contar con el respectivo estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental aprobado debe implementar medidas correctivas y permanentes, se ha previsto que dichas medidas estarán recogidas en el PAD.

El PAD, se presenta si existe una actividad en curso (que se encuentran en ejecución, paralizadas o en operación, según corresponda) que genera impactos ambientales negativos significativos que no cuenta con certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental aprobado.

Es preciso señalar que para las modificaciones implementadas en proyectos de inversión con certificación ambiental, sin haber modificado previamente su estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental, el titular del proyecto, de oficio o por requerimiento de la Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, **EFA**), debe presentar el PAD adjuntando una Matriz de Obligaciones Ambientales que integre las medidas a los planes y programas del (de los) instrumento(s) previamente aprobado(s) con las medidas o planes o programas del PAD, según corresponda.

En la modificatoria del Reglamento de Protección Ambiental, se regulan los supuestos aplicables para la presentación del PAD, su contenido, así como sus requisitos y procedimiento para su evaluación y aprobación, en atención a lo establecido en el TUO de la LPAG. A su vez, regula el plazo para su implementación, el cual no debe superar los cinco (05) años, así como los requisitos para la prórroga de las medidas correctivas, en caso el titular del proyecto la solicite por causas no imputables.

En caso, no se implemente las medidas correctivas dentro de los cinco (05) años, el titular de la actividad estará sujeto a las sanciones administrativas que correspondan.

6. De las Disposiciones Complementarias Finales

A través de las disposiciones complementarias finales se establece que, los titulares bajo el ámbito de competencia del MVCS, que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con actividades en curso, sin contar con la respectiva Certificación Ambiental o la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, deben presentar el PAD dentro de un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Los titulares de las actividades en curso que obtengan la aprobación del PAD se encuentran exentos de sanciones administrativas.

Es preciso señalar que, la EFA puede requerir la presentación del PAD a aquellos titulares que no lo hayan presentado dentro de los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que correspondan.

A su vez, también se está considerando que, la EFA, pueda requerir la presentación del PAD a los titulares de las actividades en curso, bajo el ámbito de competencia del MVCS, que originan impactos ambientales negativos significativos.

Por otro lado, se establece la posibilidad que los administrados puedan solicitar de manera voluntaria a la DGAA la integración de otros permisos ambientales en el procedimiento de evaluación de la DIA, EIA-sd, Estudio de Impacto EIA-D y de otros instrumentos de gestión ambiental sujetos a evaluación, en lo que corresponda, o en el de sus modificaciones, de los sectores y/o proyectos que no se hayan transferido al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327 – Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Es preciso señalar que, mientras que la Autoridad Ambiental Competente no establezca lineamientos para su aplicación, se aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, para la evaluación de la integración de títulos habilitantes en el Estudio Ambiental. Para tales efectos, el titular debe presentar su solicitud de evaluación, acompañada de los requisitos aplicables a los siguientes permisos:

1. Acreditación de disponibilidad hídrica.
2. Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
3. Derechos de uso de agua.
4. Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
5. Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
6. Autorización de desbosque.

VIII. Vigencia de la norma

Es importante mencionar que la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de Protección Ambiental, será a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, generando efectos jurídicos en los administrados respecto a sus proyectos de inversión bajo el ámbito de competencia del MVCS.

IX. Análisis de impacto de la vigencia en la legislación nacional

La modificación del Reglamento de Protección Ambiental, tiene por objetivo fortalecer la gestión ambiental del Sector, asegurando la sostenibilidad ambiental, a través de la adecuada gestión y protección ambiental, permitiendo el desarrollo y bienestar de las personas en armonía con el ambiente, aplicando medidas orientadas a prevenir, mitigar, controlar, remediar y/o compensar los impactos ambientales negativos, así como potenciar los impactos ambientales positivos. En ese sentido, brinda un marco legal que promueve la gestión ambiental de las actividades en curso debido a que tiene como finalidad garantizar la adecuación ambiental que no cuentan con Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente.

La propuesta normativa modifica el Reglamento de Protección Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, en el marco de los cambios normativos aprobados con posterioridad a su vigencia.

En ese sentido, la modificación del Reglamento de Protección Ambiental no impacta negativamente en el alcance y eficacia de otras normas del ordenamiento jurídico, todo lo contrario, incorpora los mandatos de las normas de carácter general.

X. Análisis Costo-Beneficio

En esta sección se analiza el impacto que genera la modificación del Reglamento de Protección Ambiental de la propuesta normativa. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

Actualmente la gestión ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencia del MVCS está regulado en el Reglamento de Protección Ambiental, el cual se encuentra alineado a las disposiciones de la LGA, la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA. Sin embargo, debido a los problemas descritos, resulta necesario modificar el citado Reglamento, con la finalidad de incorporar procedimientos administrativos que generen predictibilidad en los administrados, tales como el procedimiento administrativo de la DIA, las modificaciones de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental que generan impactos ambientales significativos y no significativos.

Por otro lado, se requiere optimizar el marco regulatorio aplicable a las actividades en curso que no cuentan con Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente, a fin de asegurar la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de las actividades en curso bajo el ámbito de competencia del MVCS.

Por último resulta necesario, brindar la posibilidad a los titulares de los proyectos de inversión, bajo el ámbito de competencia del MVCS, a optar de manera voluntaria a la integración de sus títulos habilitantes con la finalidad de optimizar el procedimiento de certificación ambiental y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión, integrando a éste el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral, que contribuya con las inversiones sostenibles en el país.

X.1 Objetivo General

Mejorar la regulación ambiental aplicable a los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencia del MVCS, con la finalidad de otorgar a los titulares predictibilidad para la tramitación de los procedimientos administrativos, para la gestión ambiental de las actividades en curso que no cuentan con Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente.

X.2 Objetivo Específico

Se tienen los siguientes:

- Establecer la implementación de los procedimientos administrativos y otorgar nuevos plazos para la adecuación de las actividades en curso.

Se analizaron dos opciones de política:

- Opción 0: Escenario base, consiste en no modificar el Reglamento de Protección Ambiental, es decir, mantener el statu quo, y no establecer procedimientos administrativos que generen predictibilidad en los administrados y no atender las actividades en curso, que no cuentan con Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente, y que no tengan la posibilidad de adecuarse a la normativa ambiental vigente.

De tal forma que, estas actividades no contarán con medidas permanentes para la gestión de los impactos ambientales negativos significativos que generen durante su operación. Del mismo modo, aquellas actividades que requieran implementar modificaciones y/o ampliaciones para el mejoramiento de su desempeño y de la calidad, se encontrarán imposibilitadas de ejecutarlas debido a que no contarán con un instrumento de gestión ambiental.

- Opción 1: Consiste en la aprobación de la modificación del Reglamento de Protección Ambiental, que establezca disposiciones respecto a la regulación de procedimientos administrativos y para la presentación del PAD para atender los problemas descritos en la presente Exposición de Motivos.

En este caso, los Titulares deben presentar el PAD dentro de un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental.

Bajo este escenario, se introduce las disposiciones necesarias para asegurar el marco legal de la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de las actividades en curso y, así, estas se encuentren alineadas con las disposiciones de la normativa ambiental vigente, generando predictibilidad a los Titulares de estas actividades en un marco de desarrollo sostenible.

X.4 Efectos esperados de la propuesta

Beneficios esperados:

- i. Promover la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.
- ii. Fomentar el marco legal para la gestión de los impactos ambientales significativos negativos de actividades en curso sin Certificación Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado o la aprobación de la modificación del instrumento correspondiente.
- iii. Otorgar condiciones que garanticen predictibilidad a los Titulares de las actividades en curso para la adecuación ambiental y el mejoramiento de la calidad del servicio público de saneamiento y de los proyectos de inversión de habilitaciones urbanas de tipo residencial.

X.5 Costos esperados

La presente propuesta normativa no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en el presupuesto de la Autoridad Ambiental Competente, en atención a sus funciones de evaluación ambiental, bajo su respectivo ámbito de competencia.

En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizada, se considera que la modificación del Reglamento de Protección Ambiental, tendrá un impacto positivo en el desarrollo de los proyectos y actividades bajo el ámbito de competencia del MVCS, debido a que brinda un marco legal que garantiza la adecuación ambiental de aquellos proyectos que no cuentan con Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

Por lo tanto, en el marco del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, que comprende la identificación, reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la LPAG, se propone la modificación del Reglamento de Protección Ambiental que establece disposiciones para la regulación de los procedimientos administrativos y para el

PAD, el cual cumple con el Análisis de Calidad Regulatoria y brinda predictibilidad en los procedimientos.